



CONSTANCIA:

*Me permito informar a la Señora Juez, que vía correo institucional y por el sistema de Reparto, se recibió el trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, remitido por la Notaría Segunda del Círculo de Tuluá Valle, [Rad. N° 015-2021], donde funge como solicitante la señora **GISELA PARRA MARÍN** y que hemos radicado bajo el N° 2021-003, relacionada con controversia de objeción. Le ruego favor proveer de conformidad.*

Tuluá, Marzo 5 de 2021.

ABRAHAM PINCHAO CEPEDA
Secretario.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, Marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO N° 0319
ASUNTO RAD. N° 2021-003

I.- OBJETO A PROVEER

*Procede la titular del Despacho en virtud de lo dispuesto en los artículos 534 y 552 del Código General del Proceso, a resolver la única objeción formulada dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, provocado por la ciudadana **GISELA PARRA MARÍN**, ante la Notaría Segunda del Circulo de Tuluá Valle y que se radicara bajo el N° 015-2021, Institución que designara Agente Conciliador, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes.*

II.- ANTECEDENTE:

*Se trata dentro del citado asunto, resolver la formulación de la objeción presentada en desarrollo de la etapa de negociación de deudas, por el **BANCO COOMEVA S.A.**, surtida el día 29 de noviembre de 2019, la cual se hace denominar “**controversia a la admisión del trámite por la no objetividad y por la insuficiencia de bienes**”, por lo que resulta imperativo el análisis y estudio sobre los espacios normativos demarcados en el Título IV del Código General del Proceso, lo que implica decir que llanamente nos ocuparemos en el tema planteado, teniendo en cuenta la concurrencia de los acreedores debidamente llamados y notificados.*

Luego que el Agente Conciliador adscrito a la Institución Notarial referenciada, en desarrollo de las etapas, se evidencia la garantía al debido proceso que implica la atención imparcial frente a los sujetos participantes, vale precisar, que se hizo observancia a las prescripciones de que trata el artículo 552 CGP, para posteriormente poner en manos de la Judicatura el trámite adelantado.

III.- CONSIDERACIONES:

*Pues bien, se tiene que la Notaría Segunda del Circulo de Tuluá Valle del Cauca, le fue puesto en sus manos este trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, solicitado por la ciudadana **GISELA PARRA MARÍN**, así la institución notarial referenciada, designó como Agente Conciliador al **Dr. GUSTAVO ADOLFO TRUJILLO VANEGAS**, quien tomó la dirección del trámite, dentro del desarrollo de las etapas propias de negociación de deudas, convocando a todos los acreedores anunciados por la interesada.*



En la etapa del proceso de negociación de deudas, celebrada el día 29 de enero del hogano, según acta N° 01, se provocó como única objeción al interior del asunto, la que se hace denominar **“controversia a la admisión del trámite por la no objetividad y por la insuficiencia de bienes”**, la cual sopesa la Casa Financiera **BANCO COOMEVA S.A.**, por conducto de su Apoderada, bajo el sustento que la solicitud de insolvencia formulada por la señora **GISELA PARRA MARÍN**, no cumple con los requisitos y exigencias de que habla el Numeral 4° del Art. 539 del Código Adjetivo Civil, por cuanto la interesada propone cancelar el valor del capital de sus acreencias en un plazo de diez (10) años y once (11) meses, mientras que relaciona como bienes motocicleta con un avalúo de \$2'160.000.00 y de sus ingresos mensuales en condición de empleada el valor de \$521.958.00, sobre lo percibido de \$1'481.958.00, adverando que el Agente Conciliador se abstuvo de precaver la disposición normativa en cita.

Decante la Casa Financiera objetante, advierte dentro de la citada audiencia que la peticionaria de insolvencia, dentro de las obligaciones materia de negociación tiene un pasivo de \$71'614.256.00, frente a ellas propone satisfacerse a través de pagos mensuales detallados en el párrafo anterior, que implica argüir que la propuesta no resulta objetiva, ya que además la señora **GISELA PARRA MARÍN**, no cuenta con bienes de fortuna suficientes en el cubrimiento de sus deudas, lo que implicaba no haberse aceptado ni la apertura de dicha solicitud.

Vale concretizar que los asuntos de la naturaleza de insolvencia de persona natural no comerciante, se sujeta efectivamente al tema de negociación de las deudas, sin que pueda dejarse de lado las condiciones de cierta capacidad de pago en cabeza del interesado, que a voluntad del legislador, señaló reglas sanas bajo el contexto del equilibrio, entre ellas dispuso como termino máximo para la atención del pasivo, superior a cinco (5) años, como lo prevé el numeral 10° del Art. 553 CGP, con la salvedad descrita en esta norma, naturalmente la denuncia de los bienes en cabeza del concursado, aunado el tema de apertura de la liquidación patrimonial, entre otros aspectos básicos para la efectividad de la insolvencia, siendo este último aspecto resulta clave dentro de la negociación, ya que se suscribe a los eventos previstos en el Art. 563 ibídem y desde luego sujetos a las reglas del Art. 564 ibídem, vale precisar, que debe incluso mediar el nombramiento de un liquidador, para el ejercicio de las actividades detalladas en el numeral 3° de esta disposición normativa, que reza:

“...La orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. (...) Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444”.

En este texto, determina la claridad objetiva de que deben estar presentes bienes materiales que de alguna manera quedan comprometidos dentro de la esencia dentro de la negociación de las deudas, esto es, se trata de la línea perfecta, equilibrada y adecuada frente a la representación en un valor económico, al tanto que por su naturaleza corresponden a un tratamiento especial.

Lo anterior, en virtud de la naturaleza misma del asunto, bajo la óptica de carácter especial de un debate concursal, advirtiendo igualmente en su voluntad el legislador de transmitir una seguridad jurídica, para que en ciertas etapas tal procedimiento, por efectos de competencia fuera conocido por los jueces de la jurisdicción civil, según las voces del numeral 9° del Art. 17, numeral 8° del Art. 28 y 534 del Código General del Proceso.

Además, como sustento de motivación al interior de este proveído, está plenamente evidenciada la manifestación del Jurista que provoca la controversia a través de la única objeción planteada, cabe resaltar que quien pretenda plantear este tipo de insolvencia, debe sujetarse a los criterios de



procedencia a que se contrae el art. 531 y requisitos detallados en el art. 539 CGP., lo que significa de que no hay duda, que siempre tendrá que mediar la existencia de ciertos bienes que pudieren prometerse en una especie de garantía para aquellos acreedores que concurran al acto negociador, pues qué sentido tendría una negociación si hay falencia de bienes o en su defecto habiendo algunos no se constituyen en suficientes en un real proceso negociador, como directriz de la jurisprudencia y doctrina.

Al examinar las manifestaciones expresas de la solicitud encaminada a la aceptación a proceso de negociación de deudas, con el propósito de realizar acuerdos con sus acreedores, con ocasión al cese de pagos, para de tal suerte sujetarse a plan de pagos, que a su vez favorezcan su situación económica, advera que están presentes las reglas de los artículos 54 Superior, 538 y 539 del CGP., que en su entender hace probable el trámite, porque además ha puesto en conocimiento todos sus acreedores, sin ocultar u omitir tampoco sus obligaciones ni bienes que ostenta como patrimonio, para que fuera aceptada su solicitud de insolvencia, para que se fijaran las expensas y termino para satisfacer sus obligaciones crediticias en las que incurrió en mora por razones de sobreendeudamiento que agudizó su estrechez financiera, el hecho de haber atendido gastos con sus propios recursos económicos, relacionados con procedimiento quirúrgico realizado de manera particular, producto de afectación a su piel y probable pérdida de su memoria, como la misma circunstancia de la pérdida de su empleo, en condición de docente por hora cátedra dentro de la Institución Coruniversity.

Cabe advertir, que las objeciones se constituyen en reales litigios de carácter contencioso y jurisdiccional, que deben ser resueltos conforme a los principios probatorios generales, significa que tanto el deudor como los acreedores sobre la base de la carga dinámica, deben probar los hechos que aluden en sus escritos, como una carga probatoria, en esencia en este tipo de asuntos por su naturaleza, prima la prueba documental, por lo que aplica la regla contenida en el art. 225 del Código General del Proceso, que sin ser profunda requiere de una exhibición dentro del plenario, para que de tal suerte pueda el Agente Conciliador conllevar al razonamiento eficaz en el asunto, cuando nuestro legislador contempló precisamente la rigurosidad en las objeciones, vale decir, que para los criterios debe observarse una evidencia fáctica verificable, para de tal manera resolverse de plano por el juez, he ahí que no puedan decretarse pruebas al interior del trámite jurisdiccional, en consideración a lo reseñado, debemos sujetarnos al compendio probatorio con que cuenta el trámite de insolvencia, que tiene como Director a Agente Conciliador, debidamente designado quién igual está llamado a actuar con imparcialidad.

*Vale igualmente precisar que de cara a las normas reseñadas y previstas para el tema que nos ocupa en este escenario factico con relación a la controversia, es indicativo que en realidad de verdad, la señora **GISELA PARRA MARÍN**, provoca una negociación de deudas sin base sólida, esto es, que no solo debe contar con bienes de fortuna que conduzca al menos en un equilibrio promisorio, que tampoco pueda salirse del término máximo del que fijó el Legislador, esto es, que no sea mayor a cinco (5) años, para que de entrada la formulación provocada tenga asidero legal, en concreto, no resulta razonable que se proponga pagar un cúmulo de deudas que superan el valor de setenta millones, y como indicador dentro del proceso liquidador con destino a las acreencias, tenga como garantía un bien mueble, apreciado comercialmente en el valor de \$2'160.000.00, (motocicleta), amén de advertir dentro de su solicitud que está cesante de ingresos económicos, producto de no contar con un empleo estable.*

*Ahora bien, en resumen a lo anterior, nada impedía a la interesada en la insolvencia de presentar la solicitud de insolvencia, pero otra cosa muy distinta es que el análisis adecuado a la solicitud, está sometido a los criterios máximos del numeral 10° del Art. 553, 563 y 564 CGP, sin dejar de lado que el numeral 1° del Art. 571 ib., refiere que aquellos **“saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil”**, normatividad que debe atender el Centro Conciliador, que implican reglas y requisitos en campos formales para el campo en la validez jurídica del trámite, por todo ello se tiene que sin duda, la fórmula de pago no es objetiva, ya que la deudora*



no cumple con el mandato que le impone esta normatividad, al tanto, debió imperar el rechazo de la solicitud en principio o dentro de la etapa negociadora.

Así las cosas, en vista de todo lo esbozado, como quiera que la objeción fue presentada en término oportuno, a su vez se atendió el deber de traslado, resulta forzoso declarar fundada la controversia planteada por la Casa Financiera Coomeva, como se dejará precisado en el acápite resolutivo.

Sin más elucubraciones y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá,

IV.- RESUELVE:

1°) DECLARAR fundada la controversia denominada “Admisión del trámite por la no objetividad y por la insuficiencia de bienes”, conforme a lo motivado al interior de este proveído. En consecuencia,

2°) DEVUÉLVASE las presentes diligencias al Agente Conciliador, por vía electrónica, para que emita auto conforme a lo motivado, debiéndose informar igualmente a las partes actuantes, sin que haya lugar a interponer recurso alguno, en virtud de tratarse de una decisión de plano.

3°) HÁGANSE las anotaciones de rigor en los libros radicadores que se llevan en la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA LEICK RIOS SUAREZ


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE DEL CAUCA**

La presente providencia se notifica por estado
electrónico N° 049

Fecha: **JUNIO 28 DE 2022**

Hora: **8:00 a.m.**

ABRAHÁM PINCHAO CEPEDA
Secretario

